

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



05

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE el Estado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30, Inciso 3ro. de la Carta Fundamental, debe velar por el bienestar de su habitantes;
- QUE una vigorosa juventud va dando ejemplo de superación dentro de las manifestaciones deportivas, en sus diferentes demostraciones que se practican a nivel universal;
- QUE el Estado de manera esporádica y bajo trámites ocasionales ha otorgado reconocimiento a destacadas figuras que, han lucido con gloria y honor el Tricolor de la Patria en eventos y manifestaciones deportivas; y,
- QUE deben terminar estas esporádicas ayudas y de una vez por todas proceder a formalizar un reconocimiento mediante leyes que causen derecho y dejen de ser una dádiva ocasional que muchas veces representa a intereses políticos y no al deber de exaltar los valores que ellos expresan.

En uso de sus atribuciones constitucionales,

ARCHIVO

DECRETA

- Art. 1.- Los Campeones Bolivarianos percibirán una pensión vitalicia equivalente a un salario mínimo vital mensual; los Campeones Sudamericanos el equivalente a dos salarios mínimos vitales mensuales; los Campeones Panamericanos el equivalente a tres salarios mínimos vitales mensuales y; los Campeones Mundiales el equivalente a cuatro salarios mínimos vitales mensuales.
- Art. 2.- Los Campeones: Bolivarianos, Sudamericanos, Panamericanos y Mundiales, recibirán la acreditación de su acción consagratoria deportiva, del Comité Olímpico Ecuatoriano, documento que servirá para la percepción del beneficio económico que se establece en esta Ley.
- Art. 3.- Percibirán el beneficio descrito en esta Ley exclusivamente los medallistas que han alcanzado preseas de oro en los juegos: Bolivarianos, Sudamericanos, Panamericanos y Olímpicos efectuados con el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y la concurrencia del atleta bajo la representación del Comité Olímpico Ecuatoriano.

No se reconoce este beneficio para los participantes en eventos organizados por la Federación Ecuatoriana por Deportes.

Quint

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 4.- El fondo para el pago de estas pensiones vitalicias se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General del Estado.

Art. 5.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.



Dr. Manuel Salgado Tamayo
PRESIDENTE DEL II CONGRESO NACIONAL

Dr. Eduardo Brito Mieles
SECRETARIO GENERAL

rtg.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

P R O M U L G U E S E

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA